

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-009-2019-00695-00

Cartagena, junio veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - PRESCRIPCION
<b>Radicado</b>	13001-40-03-009-2019-00695-00 (38850)
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ENRIQUE ESPINEL BARRETO Y NICOLÁS JOSÉ BARGUIL FLÓREZ
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO O QUIEN HAGA SUS VECES/INDETERMINADOS
<b>Tema</b>	<b>AUTO DECRETA NULIDAD</b>

SECRETARIA: Doy cuenta al señor Juez con la presente demanda, informándole que se encuentra para dictar sentencia. Sírvase proveer. Junio 29 de 2021

**ROCIO DEL R. OROZCO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.** Cartagena, junio veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial, se tiene que, el apoderado de la parte demandante manifestó en el hecho decimo : *“se agotó investigación como deber de diligencia para / tratar de ubicar al representante legal de la entidad demandada o a quienes se subrogaron en las obligaciones de la CAJA, realizando diversas averiguaciones entre ellas, visita a las instalaciones relacionadas en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, pero en la Calle 16 No. 4 - 75 piso 40 hoy se encuentra una dependencia de la Procuraduría General de la Nación y no tienen información acerca de la citada CAJA. Por su parte al tratar de comunicarnos con el teléfono o fax, que también aparece relacionado en el certificado de existencia, no se conecta la llamada porque la contestadora señala que el "número marcado no existe", por tales motivos mis representados declaran no saber dónde ubicar a la entidad demandada”*.

Que, mediante Auto de agosto 03 del 2020, se Designó al Doctor CUSTODIO ENRIQUE SIMANCAS CASTRO con C.C. No. 73.181.115 y T.P. No. 338.249 como curador ad litem, de la parte demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO con Nit. No. 860.006.603-9.

Ahora bien, debemos traer a colación la tesis que ha sostenido recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto del estudio por parte del juez de los requisitos formales del título ejecutivo, al considerar que el Juez no puede ser un mero espectador ni un convidado de piedra, ya que está llamado a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 11 del C.G.P.), y tiene el deber de lograr la igualdad real de las partes (art. 4 y 42-2 del C.G.P.). Por lo tanto, no le está vedado al juez, si en el decurso de la actuación procesal la defensa se ve amenazada, corregir tal amenaza.

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, las actuaciones adelantadas dentro del cabal.

En virtud del ejercicio de esta potestad-deber, precisa esta judicatura, que de las actuaciones que descansan dentro del cabal, se particulariza una nulidad de lo actuado, dado que NO se notificó en legal forma a la parte demandada, que si bien se nombró curador ad Litem para que representara los intereses de la parte demandada, no era procedente en ese estado procesal, dado que este Despacho Judicial obvio que no existe constancia siquiera sumaria de que la parte demandante hubiese realizado el intento de

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-009-2019-00695-00

notificación en el domicilio de la parte demandada, por medio de un empresa de correos certificada y como quiera que se trata de una persona jurídica de carácter privado, su notificación judicial se debe realizar siempre en el especificado en el certificado de cámara de comercio el cual esta aportado con la demanda CLL 1616 NO. 4-75 PSO. 4 BOGOTÁ D.C., por lo que ordenará decretar la nulidad de todos los autos expedidos con posterioridad al auto admisorio y de este último del numeral 4° del Auto de fecha Octubre primero del año 2019, ordenando notificar a la parte demandada de conformidad a los artículos 290 -293 del C.G.P, informándole que deberá dirigir comunicación por intermedio de correo certificado, para que quede constancia dentro del plenario que la entidad demandada no viene ejerciendo sus actividades comerciales en dicho establecimiento. Pues para estos casos no es factible a prima face, alegar el desconocimiento del domicilio del demandado, si puede extraerse del certificado de existencia y representación legal, al que necesariamente deberá remitirse las comunicaciones de ley para intentar una notificación.

Es por ello, que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dejar sin efecto todos los autos expedidos con posterioridad al auto admisorio y de este último el numeral 4° del Auto de fecha Octubre primero del año 2019, por las razones anteriormente descritas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordénese notificar a la parte demandada de conformidad a los artículos 290 -293 del C.G.P, para que quede constancia dentro del plenario que la entidad demandada no viene ejerciendo sus actividades comerciales en dicho domicilio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELMIR MIGUEL MARTINEZ CASTAÑO  
JUEZ